

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito subsanando demanda. Sírvasse proveer.
El Srio.



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No.
Rad. 765203184003-2024-00066-00. Aumento cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por los menores **JUAN PABLO y SANTIAGO MORENO QUINTERO**, representados por su progenitora, la señora **LINA MARCELA QUINTERO COQUE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ ALEXANDER MORENO CARMONA**, con escrito subsanando la misma, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- En el Auto Interlocutorio **124** del 19 de febrero de 2024, se le indicó a la parte demandante que debía manifestar bajo la gravedad del juramento que el canal escogido pertenece al demandado, que es el que él utiliza, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que, en efecto, ese corresponde al demandado.**

Es decir, no era suficiente manifestar “*bajo la gravedad del juramento*”, debía, igualmente, **ACREDITAR O PROBAR** que el correo pertenece al demandado, esto es, remitir pruebas que a través de ese medio se ha comunicado o el hijo en común como lo aduce, con la demandante o un documento en el que el señor José Alexander Moreno indicara y diera cuenta o por parte de su hijo, se itera, de ese correo electrónico. Nada de esto fue aportado. La simple manifestación no es suficiente.

2.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 indica: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrilla y resaltado).

El escrito de subsanación también debe remitirse a la parte demandada, lo que no se advierte en el presente caso.



Atendiendo que la demanda no fue subsanada en debida forma, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por los menores **JUAN PABLO y SANTIAGO MORENO QUINTERO**, representados por su progenitora, la señora **LINA MARCELA QUINTERO COQUE**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ ALEXANDER MORENO CARMONA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920abdd082285b1d27afe77cf3a53728496944a1bc318daeffcbf87fedee8692**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>